



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00078 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE:	NIVIA ESTHER ROJAS CONTRERAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
VINCULADO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA	MUNICIPIO DE YONDO
ASUNTO.	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	839

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas.

Al efecto, se advierte que el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

“(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...). Destacado fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial visible en el expediente electrónico¹, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100,

¹ “30 Control Términos” expediente digitalizado.

101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este orden, se advierte que la entidad vinculada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva **MUNICIPIO DE YONDO**, no contestó la demanda.

De otro lado, la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**², en el escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones:

-Excepción de Petición antes de tiempo- acción indebida e imposibilidad de conceder lo pedido por no ser la entidad territorial la competente para reconocer y pagar la pensión de jubilación al demandante- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Excepción de Legalidad del Acto Demandado.

- **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**

-Inexistencia de la Obligación

-**Caducidad del Medio de Control**

-Excepción de Existencia de Acto Complejo-Reclamación Administrativa Contratos de Prestación de Servicios- Reclamación de Pensión.

-Excepción de Inexistencia de Contrato Realidad por la no continuidad de los contratos relacionados por el actor en la demanda.

-**Prescripción**

-Cobro de lo no debido

- Cualquier otra excepción que se encuentre probada.

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, sólo se resolverán las excepciones que tienen carácter de previas y frente a estas, dirá el Despacho lo siguiente:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO CON LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN: Señala la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA no estar legitimada en la causa por pasiva, en tanto, las órdenes de prestación de servicios docentes en las que se funda la presente reclamación judicial fueron con cargo al sistema general de participaciones, por lo que, en sentir de esa parte, sería la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la llamada a responder, dado que el servicio público educativo se encuentra en cabeza de la Nación.

En esa misma línea, aunque no excepciona explícitamente la falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, señala que es necesario su vinculación al proceso, por lo cual, el Despacho considera, que se excepciona la falta de integración del litisconsorcio necesario ya que argumenta, que es la Nación quien, en cumplimiento de sus funciones, determinaría el valor de las transferencias a realizar a las entidades del orden territorial, quien establece las políticas para el cumplimiento de los fines del Estado en tratándose del sistema general de participaciones, por lo que cualquier decisión que implique erogaciones con cargo a dicho sistema debe vincular a esa cartera.

Las precitadas excepciones se resolverán de forma conjunta por el Despacho, en atención a que su respaldo argumentativo se encuentra en todo relacionado.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: En relación con el primero de los medios exceptivos mencionados, se dirá que la legitimación en la causa corresponde a la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso, formular u oponerse a las pretensiones, controvertir hechos, ejercer sus derechos de defensa y contradicción y desplegar todas las actuaciones que considere necesarias para brindar al Juez de conocimiento los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión.

² "15 ContestacionDemanda" expediente digitalizado.

Ahora bien, la falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis. Al respecto, el Consejo de Estado ha conceptuado:

*“(...) la **legitimación en la causa** debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una **de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio;** y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. (...)*

*Teniendo entonces claro el concepto de **legitimación en la causa y sus modalidades de hecho y material**, es concluyente que **la primera se estructura con el acto de la notificación del auto admisorio**, mientras que la segunda se edifica sobre la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones (...)³”.*

Atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos, el análisis se enfocará en la legitimación de hecho entendida como la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción, como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial en comento, la entidad territorial demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en principio, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para intervenir dentro del proceso EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO dada la notificación del auto admisorio del libelo que se le ha efectuado por el Despacho, con la cual se la logrado la integración del contradictorio, tal como se aprecia en el expediente electrónico. Así lo ha estimado el Consejo de Estado de tiempo atrás:

*“(...) En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que **se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.***

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. (...)

Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. -catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14)

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)»⁴. Destacado fuera de texto.

Ya, la legitimación en la causa por pasiva en SENTIDO MATERIAL O DE FONDO, será objeto de estimación en la sentencia su resolución debiéndose desplegar previamente la actividad probatoria a fin de establecer, si particularmente, en relación con esta entidad accionada, las suplicas están llamadas o no a prosperar.

Ahora bien, frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, se dirá que frente a esta figura, el Consejo de Estado, mediante sentencia de 27 de abril de 2015, bajo el radicado 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13) M.P. Gerardo Arenas Monsalve, indicó:

“(…) Del litisconsorcio y el litisconsorcio necesario.

Al respecto, es importante mencionar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no establece la figura procesal del litisconsorcio, en sus distintas modalidades, por ello, en virtud del principio de integración normativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 ibídem, es procedente que en aquellos aspectos no regulados en dicho código se acuda a las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil⁵, al referirse al litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio respecto de este último, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 51. Litisconsortes necesarios. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos

ARTÍCULO 83. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-01173-01(30384)

exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.

De acuerdo con la referida normativa, es preciso indicar que en la composición de un litigio pueden fungir como parte demandante y demandada una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal, puede ser de dos clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, litisconsorcio necesario, y voluntario o facultativo.

El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una “relación jurídico sustancial”, caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos⁶.

La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, no obstante, si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan presenten sus argumentos y soliciten las pruebas que consideren relevantes para el desarrollo del asunto, esto con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tenga la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia lo puede afectar (...).”

Al respecto, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 61 definió el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

De lo anterior se desprende que el litisconsorcio necesario procede en aquellos casos donde más allá de existir una relación jurídico sustancial entre las partes, el proceso no es posible resolverlo de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en determinados actos, es decir, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

De conformidad con lo anterior, otro argumento más para fundar la legitimación en la causa por pasiva de hecho del ente departamental demandado y que, por igual, permite la desestimación de la alegada falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, es que en el presente caso lo que se persigue es que se declare la existencia de una relación laboral entre el Departamento de Antioquia y la demandante señora **NIVIA ESTHER ROJAS CONTRERAS**, durante el tiempo que duró contratado por el sistema de OPS (órdenes de prestación de servicios) y otras declaraciones derivadas de la anterior, las cuales obran en el expediente digitalizado y que fueron suscritos, unos por el Alcalde y representante legal del Municipio de Yondo (*quien fue vinculado en calidad de litisconsorte necesario por pasiva*) y otros por el Secretario de Educación para la Cultura de Antioquia, razón por la cual no es posible predicarse la existencia de un Litisconsorcio necesario con la Nación, pudiendo resolverse el litigio con quienes ya integran el contradictorio.

En este sentido, en tanto, la legitimación en la causa por pasiva está radicada en quien tiene la titularidad para defender o discutir el interés jurídico que se debate en el proceso, dado que la demanda plantea la existencia de una relación laboral derivada de una vinculación formal contractual, en la que participa como contratante el Departamento de Antioquia y el Municipio de Yondó, los cuales integran ya el extremo pasivo de la presente Litis (*demandada y vinculada litisconsorte necesario por pasiva*) acreditándose así la debida integración del contradictorio, son estos los llamados a discutir el derecho que se reclama, sin que pueda alegarse un litisconsorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, pues conforme a las razones ya expuestas, no existe entre ésta y la señora **NIVIA ESTHER ROJAS CONTRERAS** una relación jurídico sustancial que haga indispensable su presencia dentro del litigio.

DECISIÓN: En gracia de lo anterior, **la solución judicial a la excepción de legitimación en la causa por pasiva en sentido material o de fondo se difiere para la sentencia** que finiquite esta instancia judicial y por las consideraciones antes expuestas, se declarará **NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO** propuesta por la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

De igual manera, se declarará **NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO CON LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** formulada también por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

- **PRESCRIPCIÓN**

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN: Solicita el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA que se declare la prescripción de todos los derechos que resulten cobijados por dicho fenómeno, argumentando que quien pretenda el reconocimiento de relación laboral con el Estado y el pago de prestaciones derivadas de ello en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, deberá reclamarlo dentro del término de tres (3) años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, sin perjuicio de la posibilidad de pedir en cualquier tiempo los aportes pensionales.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Sin perjuicio de la posibilidad de resolver esta excepción como previa conforme lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con las previsiones del Código General del Proceso, en el presente caso la misma no puede decidirse en esta etapa procesal, en tanto, lo pretendido es el reconocimiento de unos conceptos laborales, lo cual trae como consecuencia que, para que ello proceda, se necesita que, de manera previa, se profiera una sentencia que reconozca tales derechos, siendo ese el momento en el que se establece cuáles conceptos laborales prescribieron y cuáles no, en el eventual caso de que se acceda a las súplicas de la demanda.

Aunado a lo anterior y aún más relevante en la regla que en sede de unificación jurisprudencial ha extendido el Consejo de Estado⁵ en tratándose de controversias relacionadas con contratos realidad;

*“(…) **En tal sentido, el juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez abordada y comprobada la existencia de dicha relación laboral,** pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral), por lo que su estudio deberá ser objeto de la sentencia.(…)”.* Destacado fuera de texto.

DECISIÓN: Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, debe primero decidirse si la parte accionante tiene o no derecho a los mismos y por ende **se diferirá su solución al momento de la sentencia**.

- **CADUCIDAD**

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER-veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) -Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN: señala el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA que el acto administrativo demandado le fue notificado a la apoderada, el día 30 de septiembre de 2019, según guía de Servicios Postales Nacionales 4-72, y a partir de este momento contaba con cuatros meses siguientes para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o radicar la solicitud de conciliación ante la procuraduría administrativa. pues bien, dicha solicitud fue radicado el 24 de enero del 2020, esto es, tres meses y 24 días después de conocido el acto; ahora como la constancia de la procuraduría fue expedida el 25 de febrero del 2020, le quedaban a la actora solamente seis días más para iniciar la acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero que, la demanda fue presentada el día 5 de marzo del 2020, lo que significa que se instauró fuera del término configurándose con ello el fenómeno jurídico de la caducidad.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: La figura de la caducidad fue instituida por el legislador para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Al respecto, el artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, señala en el artículo 164, numeral 2, literal d, lo siguiente:

“(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”

Verificadas las fechas señaladas por el ente acusado, advierte este Despacho, que le asiste razón al Departamento en cuanto a las fechas relatadas no obstante ha de tenerse en cuenta que las pretensiones elevadas por la demandante en éste proceso está encaminado al reconocimiento del tiempo de servicios, para el pago de cotizaciones para efectos pensionales, los cuales conforme la jurisprudencia ha señalado, entran en el literal c del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(…) Destacado propio

Sobre el Tema señaló el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter en providencia del 25 de agosto de 2016, con radicado No.: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

“(…) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la 2 prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado

que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.(...)"

En consecuencia, advirtiendo que la finalidad del proceso es que se declare la relación laboral a fin de que se cancelen los aportes pensionales, no es aplicable el término de caducidad.

DECISIÓN Por lo expuesto, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL** propuesta por las entidades demandadas.

Por otra parte, no se advierte la configuración de ninguna otra excepción previa susceptible de ser resuelta en este momento procesal.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA⁶ a la Dra. **ALBA HELENA ARANGO MONTOYA E**, con CC N° 21.490.826 y TP 90.189 del CSJ para representar judicialmente a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digitalizado en el numeral 16.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de **CADUCIDAD, FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO CON LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en el sentido formal o de hecho y, **DIFERIRLA PARA LA SENTENCIA** en su sentido material o de fondo, así como también la de **PRESCRIPCIÓN**, todas propuestas por la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

ACG

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy TREINTA (30) DE JULIO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <hr/> <p>CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario</p>

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EiWSuKEjnelLrz_SDaVsOAMBFyg09YlyzNg5IPoDXTv6A?e=tUMCQr

⁶ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>), respecto del citado profesional del derecho..

Firmado Por:

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

999ec28b5fcd6912abd0041e71ca51056c67969afdeca2c04009cd0ae6f46646

Documento generado en 29/07/2021 08:54:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**